



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

---

ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO  
A LA LUZ DE LA LEY 14.346

---

GABRIELA ELINA GONZALEZ

Abogacía

2018

## RESUMEN

El problema a tratar en el presente TFG consiste en el encuadre y ajuste de las conductas de los individuos para que sus actos sean considerados como acción antijurídica, dentro del maltrato animal y los parámetros de proporcionalidad de penas en cuanto a acción reprochable que sanciona la mencionada ley.

Se entiende que el término genérico *animales* hace referencia tanto a los domésticos o en cautiverio, como así también a los animales considerados “salvajes”, para los cuales no existe casi protección jurídica ni legislación que resguarde a aquellos que se encuentran en estado salvaje en su hábitat natural.

Se trata aquí la descosificación del animal, a fin de comenzar a considerarlos “seres sintientes”, respetando su vulnerabilidad al ser utilizados como armas de ataque y objetos de ciertas actividades clandestinas, incluido el mismo maltrato doméstico, la mala alimentación, las mutilaciones estéticas, etc.

La ley penal no es lo suficientemente severa como para castigar conductas lesivas para con estos seres, lo cual no coadyuva al cese de dichas actividades. Este trabajo busca que los individuos tomen conciencia sobre la importancia de disminuir la crueldad en todas sus formas, puesto que la violencia social comienza con la violencia que se ejerce hacia los animales, quienes se encuentran en el último eslabón de la cadena de vulnerabilidad, según estudios científicos que así lo avalan.

**Palabras clave:** Ley 14.346 - descosificación del animal - animales sintientes – maltrato y crueldad

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I:</b> .....	8
<b>ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO</b> .....	8
Introducción .....	9
1.1 Maltrato y crueldad según la Ley 14346 .....	9
1.2 Definición y concepto de zoofilia .....	16
1.3 Animales en estado salvaje .....	18
1.3.1 La Vicuña .....	19
1.3.2 La Ballena Franca Austral .....	20
1.3.3 El Yaguareté.....	21
Conclusiones parciales .....	22
<b>CAPITULO II:</b> .....	24
<b>MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL</b> .....	24
Introducción .....	25
2.1 Antecedentes históricos.....	25
2.2 Ley 2786: “LEY SARMIENTO” .....	26
2.3 Ley 14.346: “LEY BENITEZ” .....	28
2.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL .....	30
2.5 Ley 22.421: Conservación de la Fauna .....	33
2.6 Ley 19.282: ADHESIÓN CONVENIO PARA CONSERVACIÓN DE LA VICUÑA .....	34
2.7 Ley 6663: LEY PROVINCIAL DE FAUNA (San Juan).....	35
2.8 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO).....	38
2.9 Protección de animales en el mundo .....	40
Conclusiones parciales .....	42
<b>CAPITULO III:</b> .....	43
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	43
Introducción .....	44
3.1 Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14346” .....	44

3.2 “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo” Expte. A2174-2015/0.....	47
Conclusiones Parciales.....	49
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>53</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>56</b>
Anexo 1: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL .....	56

## INTRODUCCIÓN

Actualmente se tiene conocimiento de numerosos casos de maltrato animal, algo impensado en un siglo en el cual el derecho animalista se encuentra en la plenitud de su vida, de su formación y de su desarrollo. Es por ello que el presente trabajo apunta, entre otras cosas, a desterrar el concepto de cosa con el cual se designaba al animal doméstico o domesticable, para comenzar a tratarlo como sujeto, sujeto de derecho.

Según conceptos biológicos, el hombre es un animal bípedo, caracterizado por el rasgo de la conciencia y el razonamiento, lo cual debería convertirlo en la especie superior; pero cuando el hombre es quien ejerce actos de maltrato contra otras especies, basándose en su superioridad, es cuando más se debe contemplar al animal como sujeto de derecho a la luz de la ley 14346, y analizar las conductas punibles, de acuerdo a la gravedad del maltrato hacia el individuo de especie distinta al humano.

Este Trabajo Final de Graduación está basado principalmente en el respeto a los animales, respeto a su derecho a vivir, a su integridad física y psicológica, ya que ha sido demostrado por diversos estudios científicos que los animales padecen daños psicológicos cuando son sometidos al maltrato de forma progresiva, trayendo aparejado con ello consecuencias como agresividad o aislamiento y perjudicando su interacción con otros animales y con los seres humanos.

La **pregunta de investigación** a la cual intenta responder el mismo es: ¿existe una penalización real de los casos de maltrato o crueldad hacia todo tipo de animales, a partir de considerarlos como seres sintientes?

Es necesario saber diferenciar cuándo es que se incurre en una situación de maltrato y cuándo en crueldad. La crueldad, definida en términos burdos, es el placer que proporciona provocar un sufrimiento innecesario a un animal, en este caso. El hecho de poder diferenciar el maltrato simple de la crueldad hacia los animales resulta importante, ya que esto se reflejaría en la pena que recibe el hecho delictuoso.

Ante todo, cabe despojarse de todo sentimentalismo y preconceptos acerca del maltrato y la crueldad, a fin de lograr abarcar el enfoque pura y exclusivamente jurídico que encuadra la temática. La ley 14346 contiene tipos penales abiertos, es decir que el juez se vale de informes profesionales (veterinarios, etc.) para determinar si existe maltrato o crueldad, es por ello es que existe controversia respecto a la misma y a la tipificación que ella contiene.

Se debe tener presente que esta es una ley que se incorpora al plexo normativo del Código Penal (CP), la cual tipifica conductas desde el punto de vista doloso, es decir, cuando existe intención manifiesta de dañar al otro, como por ejemplo: cuando alguien atropella a un animal y se demuestra mediante la prueba que lo hizo con intención de causarle la muerte, la persona es condenada.

El **objetivo principal** de este trabajo, entonces, es revisar encuadre y ajuste de las conductas de los individuos para que sus actos sean considerados como acción antijurídica, dentro del maltrato animal y los parámetros de proporcionalidad de penas en cuanto a acción reprochable que sanciona la mencionada ley.

Para ello, se determinan los siguientes **objetivos específicos**:

- Establecer la situación actual de los animales como sujetos de derecho, tanto de los domésticos y domesticables, como de los denominados “salvajes”
- Analizar el marco jurídico nacional e internacional
- Mencionar diferentes casos de jurisprudencia en relación a la temática planteada

La **hipótesis** que se sostiene es que existe una ley que ampara ciertas cuestiones relacionadas al maltrato de animales domésticos pero no abarca todos los casos que debería ni es lo suficientemente severa, y que en cambio no hay prácticamente ninguna legislación en relación a los animales que se encuentran en estado salvaje.

La **metodología** utilizada es de tipo descriptiva - exploratoria, ya que consiste en seleccionar una cuestión o problemática y realizar una descripción de la misma mediante la caracterización de sus rasgos generales, basándose en la revisión bibliográfica de fuentes tanto primarias como secundarias, además de documentos doctrinarios y jurisprudenciales. A su vez, como estrategia metodológica se implementará el sistema cualitativo, para poder explorar, describir y luego profundizar en la temática elegida.

El presente trabajo de investigación se estructura en tres capítulos, de los cuales el primero se desarrolla en torno a los animales como sujeto de derecho, la diferencia entre maltrato y crueldad y las leyes que vuelven punibles ciertas acciones del animal humano hacia seres de diferente especie. El segundo capítulo, por su parte, se expone en el marco jurídico nacional e internacional, comparando lo observado en la República Argentina con lo que ocurre en otros países. En el tercero y último capítulo se menciona la jurisprudencia, y para finalizar, se expresan las conclusiones finales, y se adjunta la bibliografía utilizada y material anexo.

**CAPÍTULO I:**  
**ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO**



## Introducción

En este capítulo se analizan algunas cuestiones fundamentales en relación a la situación de los animales domésticos y domesticables de acuerdo a las figuras descriptas por la ley 14346, y también el maltrato, la crueldad, la determinación del abandono y la zoofilia como maltrato animal, acciones que no están encuadradas ni tipificadas por la mencionada ley. Se observa la conveniencia de una modificación e incorporación de estas figuras a la misma, así como también la consideración ética y moral de los animales como seres sintientes.

Por otra parte, se toma en consideración la situación de los animales salvajes y de la protección de la que gozan, ya no en la ley 14346, sino vislumbrando la ley 22.421 de protección de fauna silvestre, siendo considerados los actos tipificados por la ley 14346, también como aplicables a la fauna silvestre, ya que la mencionada normativa de protección no contempla algunos actos, existiendo vacíos legales en dicha norma.

### 1.1 Maltrato y crueldad según la Ley 14346

Desde la primera ley de maltrato (Ley Sarmiento), hasta la cuasi actual 14346, se sucedieron leyes que protegían la fauna regional además del ganado, y normas sanitarias que acompañaban esto. Sin embargo, estudios veterinarios llevados a cabo en distintas universidades de todo el mundo, prueban la inteligencia y conciencia de algunas especies animales, lo que hace suponer que el maltrato hacia un animal deje secuelas en su psiquis y comportamiento, cosa que antes no se tenía en cuenta.

Eva San Martín (2012), redactora de la revista *Eroski Consumer*, de la Fundación Eroski, expone un interesante artículo en el cual habla sobre cómo el maltrato progresivo en

animales domésticos (particularmente en los perros) genera secuelas para el animal, tales como agresividad, depresión, etc.:

El maltrato, físico o psicológico, deja secuelas en el perro que lo ha sufrido. El comportamiento de un animal que ha padecido abusos por parte de su dueño cambia, en especial si éstos se prolongan durante meses o años. Un can desconfiado, con problemas para relacionarse con otros animales o personas de su entorno, e incluso ciertos tipos de agresividad, puede estar indicando que el perro ha sido maltratado y que, por lo tanto, necesita ayuda. (San Martín, 2012, s.p.)

Existen causas genéricas del maltrato animal y que definen la responsabilidad del ser humano en el sufrimiento animal. Si bien la legislación protege a los animales a través de las leyes que prohíben su abandono, su maltrato, el exceso de trabajo y las intervenciones quirúrgicas dolorosas innecesarias, estas leyes para la protección de los animales no contienen más que el mínimo de las obligaciones éticas para con los mismos. Comprenden sólo una parte del derecho mediato del animal, esto es, lo que se refiere a evitar las torturas innecesarias, malos tratos brutales y otros actos en contra de los animales que pueden causar extremo cansancio físico. Pero apuntan a la inexistencia del derecho a un bienestar físico.

La sociedad moderna se plantea y medita sobre el papel de los animales en ella, los derechos de los animales y la responsabilidad del hombre para con ellos. Los esfuerzos realizados por los animales, principalmente de consumo, como el padecimiento de stress debido a la producción intensiva, pueden dar lugar a efectos diversos medibles, tales como incremento de la receptividad a enfermedades, descenso del rendimiento reproductivo, incremento de las desviaciones de conducta y merma del índice de crecimiento, todo derivado de las malas condiciones de crianza (particularmente hacinamiento,

sobrepoblación en especies vacunas, porcinas, etc., así como también en la crianza de perros para comercialización).

De este modo también comienza a plantearse la problemática de los animales de compañía exóticos que están principalmente en manos de particulares, con la consecuente aparición de problemas ambientales de nutrición, que se traducen en incorrecta temperatura y humedad en los ambientes, procesos de inanición y obesidad. La separación de dichos animales de su hábitat natural, conlleva una serie de trastornos que derivan en problemas de salud, e incluso en la muerte del animal.

En cuanto al tipo de comportamientos que son considerados como maltrato, la revista *Eroski Consumer* sostiene que:

Los golpes, lesiones físicas, los gritos excesivos y el abandono son sólo algunos ejemplos de los dañinos y crueles abusos que puede llegar a experimentar una mascota. La falta de comida o de agua, permanecer atado en lugares hostiles (con frío, humedad o, por el contrario, bajo el sol) o la falta de atención médica requerida, amplían la lista de conductas que pueden ser consideradas como maltrato animal. (San Martín, 2012, s.p.)

Por su parte, Alcívar Trejo y otros (2015) sostienen que para aseverar que los animales se encuentran libres de necesidades, se debe constatar que estén libres de sed, hambre y malnutrición, que estén libres de incomodidad, que estén libres de dolor, heridas y enfermedad, que sean libres para expresar su comportamiento normal y que no sufran miedo ni angustia. A su vez, los mencionados autores detallan un listado de formas de infringir sufrimiento a un animal, a saber:

- Depredación
- Muerte
- Abandono

- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie
- Practicarles mutilación, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones distintas
- Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- Ejercer su venta ambulante.
- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Golpearlos brutalmente para causar un daño psicológico en otra persona
- Dejar a la mascota a la intemperie padeciendo de frío, sol y lluvia.
- Dejarla sin alimento, olvidarse de darles al menos una vez al día de comer.
- Dejarla sin agua, no verificar al menos una vez al día si tiene agua fresca y limpia.
- Descuido, sea de su salud cuando enferma o no llevarlo a vacunar.
- Descuido de su bienestar no hacerle caso alguno o de su entorno, no bañarlo, no limpiar el lugar donde come o habita.

Resulta necesario determinar con exactitud el momento en que se pasa de un maltrato a un acto de crueldad hacia los animales, la cual según el artículo 3° de la ley 14346, hace referencia a cualquier acto que cause un sufrimiento o tortura innecesaria o por el sólo espíritu de perversidad, como se menciona en el inciso 7°. Por lo tanto, la experimentación con animales, las carreras ilegales, la vivisección, mutilación, abandono, matanza, riñas, estarían considerados como actos de crueldad.

Otro ejemplo de estos es la violación al art. 2 inc. 5 de la ley 14346, en lo que concierne a las carreras de galgos. De más está decir que así como las carreras de caballos, las competencias que involucran a esta raza de perros - una de las más dóciles - incluyen la utilización de drogas para mejorar el rendimiento del animal en cuanto a velocidad desarrollada, sin importar las consecuencias graves que para estos animales conlleva, como accidentes que pueden acabar con la movilidad del animal o incluso producirles la muerte. Esta situación se repite con los caballos, los cuales comúnmente son objetos de apuestas y a quienes sus dueños optan por incorporarles “aditivos” para mejorar velocidad, disminuir su fatiga, etc.

La ley 14346, en su art. 3 enumera de forma taxativa los actos de crueldad hacia los animales. En cuanto a fundamentos morales y valores personales, corresponde ubicar a los animales como un ser vivo, con derecho a vivir, a desarrollarse y a su integridad física.

Según la Real Academia Española, se denomina crueldad a una acción cruel e inhumana que genera dolor y sufrimiento en otro ser, el cual puede ser cometido por personas de cualquier edad y perjudicar a cualquier tipo de criatura. Este término deriva del latín *crudelitas*, y es tomado por la RAE como ejemplo y representación de impiedad, inhumanidad y fiereza de ánimo.

Los ejemplos más comunes que aun en nuestros días encontramos en algunos lugares rurales y también en las ciudades, son el sujetar carros y carretas pesadas a un caballo para que éste tire de ellos, esparcir veneno en la vía pública, matar mascotas callejeras, etc. Este accionar, que comprende prácticas aberrantes impulsadas por el hombre, también permite sintetizar en una sola palabra, actitudes reprochables y desalmadas, que provocan el sufrimiento en otro ser.

Uno de los últimos casos de gran difusión de un hecho de crueldad fue el que sufrió “Chocolate”, un cachorro callejero de 3 meses, quien falleció debido a las heridas de gravedad que le causo el peluquero Germán Matías Gómez. Chocolate murió el 10 de enero, en una veterinaria, una semana después de haber sido despellejado en el cuello y la cabeza. Gómez argumentó que desolló al animal porque le molestaban sus ladridos, con esto queda demostrado el grado de insensibilidad y perversidad que muestra ante tan terrible acto.

Otro fallo a tener presente a la hora de sugerir una reforma de la ley, es el ejemplificante que aplicó la Cámara Penal de Rosario por la infracción del artículo 3° de la ley 14346, al condenar a un albañil a quince días de prisión condicional y un año de trabajo en el Instituto Municipal de Salud Animal de Rosario (IMUSA), colaborando con ese organismo. Esta condena se da a raíz de que el albañil de 24 años, golpea salvajemente con un palo de escoba al perro de un vecino provocándole ceguera temporal y traumatismo de cráneo.

El repudiable hecho sucedido en septiembre del 2003, causó severos daños en el animal, además de un decaimiento permanente en la salud del mismo. La sentencia fue apelada por el acusado, basando su justificación en el temor a los animales, sin embargo, la

cámara rechazó dichos argumentos, ya que según el mismo agresor, el perro era de tamaño pequeño, y la actitud del animal fue sólo de ladrar, no existiendo antecedentes de que el animal hubiese agredido a alguna persona.

El fallo indica: "sólo un espíritu teñido de crueldad" puede animar semejante agresión contra un perro que, por su tamaño y por su accionar, "no justificaba un ataque tan contundente como el recibido". La sentencia expresa también que el golpe que le ocasionó al perrito la pérdida de la visión, y el abandono en el lugar "con aspecto de muerto", según el testimonio de una testigo, luce como una actitud "malvada y lesiva".

Según Capó Martí e Ibáñez Talegón (2006), existen causas genéricas del maltrato animal que definen la responsabilidad del ser humano en el sufrimiento de los mismos, las cuales se conocen como "las cuatro íes" de la relación hombre-animal:

**IGNORANCIA:** No saber qué hacer

**INEXPERIENCIA:** Saber qué hacer pero no cómo hacerlo

**INCOMPETENCIA:** Inhabilidad o impericia para hacerlo

**INCONSIDERACIÓN:** Hacerlo con poco cuidado

Existen también otros actos de crueldad que no están contemplados aún en la ley de maltrato animal, pero sería oportuno proponer su incorporación en la reforma de la 14346. Un ejemplo de esto es la zoofilia, dado que la práctica sexual con un animal puede dañarlo no solo psicológicamente, sino también a nivel biológico, al generar daños en la zona genital de los animales.

## 1.2 Definición y concepto de zoofilia

La zoofilia (del griego *zoon*, "animal", y *philia*, "afinidad") o bestialismo, consiste en la atracción sexual de un humano hacia otro animal distinto de su especie. Las personas que sienten esta afinidad o atracción sexual son conocidas como *zoófilos* o *zoofílicos*, y la zoofilia es también llamada *zoosexualidad*. Para mayor claridad, es posible hablar de *zoofilia* para la atracción sexual, y utilizar el término *bestialismo* para el acto sexual propiamente dicho.

Este trastorno de la inclinación sexual supone la existencia de una atracción sexual consistente a lo largo del tiempo hacia otros animales no humanos, con graves efectos en quienes lo sufren. Estos suelen ser sujetos que se avergüenzan de los actos que cometen, lo que les produce sensaciones de ansiedad y malestar, además de facilitar un deterioro continuado a nivel social e incluso laboral. De hecho, se trata de un tipo de trastorno psicológico conocido como *parafilia*, mediante el cual el objeto de deseo de algunas personas se encuentra fuertemente restringido a un aspecto, deseando o realizando prácticas sexuales con seres vivos u objetos inanimados que o no consienten o no tienen la suficiente capacidad o madurez para tomar la decisión de consentir, o bien cuya activación sexual depende de la presencia de dolor o humillación propia o de la otra persona (Castillero Mimenza, 2016).

El nivel de atracción y el ser objeto de deseo puede ser muy variable. Existen personas zoofílicas que presentan una fijación con una especie en concreto y otros que se sienten atraídos por diversas especies, teniendo en común la preferencia sexual por seres no humanos. En algunos casos, sin embargo, las prácticas zoofílicas son llevadas a cabo de



manera sustitutoria ante la imposibilidad de acceder al objeto de deseo verdadero, siendo éste las personas.

La zoofilia es una práctica penada por la ley en múltiples países, debido al abuso que se comete con el animal en cuestión y al riesgo de transmisión de enfermedades severas, como infecciones de transmisión sexual y otras alteraciones que pueden provocar grandes problemas en la calidad de vida de la persona. Asimismo, pueden provocarse durante el acto lesiones físicas, tanto en persona como en animal, así como alteraciones conductuales posteriores a la cópula.

Las prácticas zoofílicas suelen darse en zonas aisladas y de difícil acceso, generalmente en ámbitos rurales en los que el contacto humano puede llegar a estar muy limitado, mientras que el acceso al ganado y otros animales es relativamente sencillo, añadiendo también la unión emocional que existe entre un animal doméstico o de granja y su dueño o la persona que le cuida. Al margen de esto, también ocurre que algunas culturas y creencias pueden facilitar la presencia de este trastorno (Castillero Mimenza, 2016).

En la provincia de la Pampa se hizo de público conocimiento un caso de zoofilia, propiciado por un hombre de 70 años, a una perra callejera. Las investigaciones arrojaron que Justo José Tobares abusó de una perra callejera cuando, según testigos, vieron al hombre arrastrar a la perra hacia su inmueble y luego observaron salir al animal con la “vagina sangrante”. El fiscal pidió un año de prisión para Tobares, pero el Juez decidió que fueran 11 meses de prisión domiciliaria con efecto inmediato. La defensa de Tobares solicitó la absolución, fundada en la inexistencia de pruebas que ameriten la condena y en la violación del principio de congruencia en la que habría recaído el fiscal en tanto que existió una diferencia de un día respecto de la fecha que ocurrió el delito.

Tobares tenía antecedentes de este tipo de maltratos y abusos hacia los animales, ya que en 2009 había sido llevado ante la Justicia, aunque en esa oportunidad la sentencia de dos meses de privación de libertad quedó en suspenso. La sentencia quedó firme cuando La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentando un Precedente jurídico único en el país, confirmó la condena de once meses de arresto domiciliario a Tobares por someter a maltratos y abusos al animal, además de hacer efectiva la prohibición de tener mascotas.

### **1.3 Animales en estado salvaje**

La Ley Provincial de Fauna de San Juan (Ley N° 6663) define en su art. 3 inciso 1° a la fauna silvestre como

Todos los animales no domésticos que vivan libres e independientes del hombre, en hábitat natural o construido sea terrestre o acuático, como así también aquellos que puedan estar bajo control del hombre en cautividad o semi-cautividad. Serán considerados miembros de la Fauna Silvestre los animales cimarrones y su descendencia, identificando como cimarrón a todos aquellos animales que eran originalmente domésticos y que por cualquier motivo volvieron a la vida salvaje. (Ley N° 6663, 1995, s.p.)

Al estudiar la ley 14.346 se observa que el encuadre legal de la misma tiende al proteccionismo de los animales en estado de cautiverio o domésticos, pero no alcanza a resguardar el derecho a la vida y a la protección de ciertas especies que se encuentran en estado salvaje, tales como la Vicuña, la Ballena Franca Austral, el Ñandú, el Huemul, el Yaguareté, y demás especies en peligro debido a la caza furtiva. El accionar humano, mal accionar, contra estas especies, ha puesto su hábitat natural en peligro. Tal es el caso de algunos animales que se detallan a continuación.

### 1.3.1 La Vicuña

La Vicuña, de la familia de los camélidos, es un animal herbívoro que se alimentan de pastos y arbustos de tamaño pequeño y habita en el altiplano de los Andes, a una altura de aproximadamente tres mil metros. Las poblaciones de vicuñas se

Fuente:

<https://www.animalesargentinos.com.ar/fotos/vicuna.jpg> encuentran en las zonas andinas de las provincias de San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy. Son de tamaño más pequeño que las llamas, las alpacas y los guanacos, dado que los ejemplares adultos llegan a medir entre 1,50 y 1,70 centímetros de altura y pesar hasta 50 kilos. Su cuerpo está cubierto por una fina lana de color marrón en lomo y blanco en el vientre. El período de gestación es de 11 meses y suele nacer una cría por parto.

En Argentina es una especie protegida, y es por eso que en los últimos años las poblaciones de vicuñas en el país fueron recuperándose, entre otras razones, por la creación de reservas naturales y parques nacionales como el de San Guillermo en la provincia de San Juan, como así también debido a la prohibición de la caza indiscriminada de este animal.

Aunque la caza llevada a cabo por el ser humano no ha sido solamente la causa de la baja poblacional del espécimen, sino también la existencia del puma que habita esta zona, cabiendo la diferenciación entre la caza realizada por el puma, para satisfacer su necesidad de alimento, de la caza que lleva a cabo el humano, para obtención de lana y piel, y la posterior comercialización del producto, destacando la muy buena paga que existe en el mercado negro para las pieles de este hermoso mamífero.



El humano, paradójicamente, utilizaba perros de caza para perseguir y someter a los camélidos, y la prohibición de dicha actividad no fue suficiente para la protección de esta especie. Esto se debe a que la multa pecuniaria no tiene la suficiente onerosidad, además de la penalidad no ser tan severa como para incentivar a los individuos a dejar de cazar a esta especie. Por otra parte, existen diferentes proyectos para el aprovechamiento comercial de la lana sin afectar a la vicuña, por ejemplo en algunos lugares se organizan rodeos para reunir a las vicuñas quitarle la lana (esquila) y devolverlas a su hábitat natural.

### **1.3.2 La Ballena Franca Austral**

La Ballena Franca Austral fue durante años objeto de la cacería indiscriminada, debido a la lentitud con la que se desplaza por su gran tamaño que va de los 13 a los 16 metros de longitud. Su cuerpo rinde aproximadamente 7200 litros de aceite y, una vez muerta, su cuerpo flota, característica de esta especie que la hace única y es por eso que se la considera la ballena más apta para cazar.

En 1986 se prohibió la caza total de Ballena Franca Austral, aunque esto no detuvo a los barcos japoneses para continuar con la caza de este ejemplar, dejando demostrado que la mera prohibición no alcanza para su protección.



Fuente:

<https://www.ballenaswiki.com/galerias-ballena-franca-austral>



### 1.3.3 El Yaguareté

El yaguareté es una de las diez especies de felinos silvestres (además del puma, el yaguarundí, el ocelote, la tirica, el margay y los gatos huiña, andino, montés y del pajonal) que habitan en la Argentina, y una de las seis que se encuentran en la provincia de Misiones. El nombre *yaguareté* es de origen guaraní y significa “la verdadera fiera”, y era considerado un animal sagrado por los pueblos originarios de la región.

Debido a la amplia distribución geográfica histórica de este carnívoro, es conocido por diversos nombres según la cultura y la región donde habita, pero su nombre científico es *Panthera Onca*, es el felino más grande del continente americano y tercero en corpulencia a escala mundial, después del tigre de bengala y el león.

Fuente: <https://www.vidasilvestre.org.ar>

En estos momentos la situación del Yaguareté es crítica, ya que sólo quedan 250 ejemplares de este majestuoso felino, debido al avance de la civilización sobre los dominios

de estos mamíferos, que conlleva deforestaciones y reducción de su hábitat y el de sus presas, llevándolos a tener que buscar alimentos inclusive fuera de la selva misionera, donde quedan expuesto a riesgos y pestes. Esto, sin mencionar la caza de este animal por su piel, pues aunque su protección jurídica es mayor que la de otras especies, ya ha quedado en evidencia que la misma no es una garantía de la supervivencia del felino.

Estos ejemplos alcanzan para demostrar que, si bien la Ley Nacional 23.582, la Ley Nacional 23.094 y la Ley Nacional 20.961 han conseguido frenar la caza indiscriminada, no han sido suficientes para detener totalmente a los cazadores.

### **Conclusiones parciales**

Las prácticas que denigran la integridad física y psicológica de los animales, e implican un acto de verdadera crueldad, deberían estar contempladas en la ley no como malos tratos sino como actos de crueldad propiamente dicho, ya que cualquier tipo de maltrato que genere malestar, dolor, o que perjudique de alguna forma a los animales, no son más que actos crueles, realizados por el ser humano a sabiendas de lo que ello provoca en los animales, como seres sintientes que son.

Por otra parte, es necesario ampliar los horizontes legales de la legislación vigente en Argentina para la protección de los mamíferos silvestres o en situación salvaje, porque como está visto, la prohibición de la caza de las distintas especies autóctonas de Argentina no frena el delito que conlleva el cercenamiento de la vida de éstas.

La destrucción del hábitat natural de los animales debe también ser considerado maltrato, así como cazarlos es claramente un acto de crueldad hacia ellos, sin embargo es

aquí donde existe un vacío legal enorme, donde el ordenamiento jurídico no proporciona herramientas suficientes para proteger la vida de estas especies.

Cualquiera sea el motivo, la realidad es que el faltante de mecanismos de protección hacia estas especies, es lo que provoca que hoy en día se esté al borde del peligro de extinción inminente de algunas especies.

**CAPITULO II:**  
**MARCO JURÍDICO NACIONAL E**  
**INTERNACIONAL**



## **Introducción**

Es importante tomar conciencia de que, dentro de Latinoamérica, Argentina fue uno de los primeros países en aprobar una ley de maltrato y crueldad animal, y que inclusive existen estados en el mundo que aún no tienen tipificados delitos que atenten contra los animales.

En nuestro país, el día 24 de septiembre de 1881 se creó la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, y gracias a la actividad desarrollada por esta asociación es que se pudo llegar a la primera ley de protección animal, una década más tarde.

### **2.1 Antecedentes históricos**

Para comenzar a hablar de derecho animal en la Legislación Argentina, es necesario remontarse al 25 de julio del año 1891, fecha en la que el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionaron la ley 2.786, ley precursora en la protección de los animales y frente a la crueldad contra ellos, a la que se la conoce y denomina como “Ley Sarmiento”.

Los propiciadores de la misma fueron, entre otros, el ex Presidente de la República Argentina Dr. Domingo Faustino Sarmiento, y quien fuera el primer secretario de la entidad mencionada anteriormente, el Dr. Ignacio Lucas Albarracín. Este último fue un luchador por la defensa de los animales, realizando campañas contra la doma de potros, la matanza para faenar animales, el asado con cueros, la riña de gallos, las corridas de toros, el tiro a la paloma, la protección de los equinos de tiros, etc. La Ley Sarmiento desde su art. 1 tipifica el maltrato diciendo: “Declárase actos PUNIBLES a los malos tratamientos ejercitados con

los animales...”, de esta manera se sientan las primeras bases para la actividad proteccionista animalista en la República Argentina.

El 5 de octubre de 1900 se dicta la ley 3.959 de Policía Sanitaria Animal. Esta busca la defensa de los ganados del territorio Argentino contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y las epizootias existentes, y establece indemnizaciones por la “DESTRUCCION” de un animal. Años más tarde, por un decreto firmado el día 20 de abril de 1907, se establece el 29 de Abril como el “Día del Animal”.

Como forma de complementar la ley Sarmiento, se sanciona en el año 1954 la ley 14.346, cuyo precursor fue el Dr. Antonio J. Benítez. En esta se describen figuras de maltrato y crueldad hacia los animales, enumerando taxativamente, en los artículos 2 y 3 de la misma, los hechos considerados como tal, como podrá verse en detalle en un apartado posterior.

Esta ley sirvió, en cierta medida, como consulta para la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por último, el 2 de diciembre de 2016 se sanciona la ley 27.330, la cual prohíbe las carreras de perros, sin importar cuál sea la raza.

## **2.2 Ley 2786: “LEY SARMIENTO”**

En este apartado se procede a analizar los artículos de la mencionada ley:

ARTÍCULO 1 – Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

Significa que será sujeto de sanción toda persona que ejerza malos tratamientos hacia los animales, entendiéndose por estos no sólo a los animales domésticos, ya que no realiza algún tipo de distinción.

ARTÍCULO 2.- En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

El artículo 2 es importante ya que determina la ayuda que prestarán las fuerzas de seguridad para el resguardo de la ley y del objeto de la misma, que en este caso son los animales, así como también delimitando la forma en que se harán cumplir.

ARTÍCULO 3.- El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

El artículo tres, nos indica a donde serán destinados los montos recaudados, en cuanto a multas y penalidades.

ARTÍCULO 4.- La Municipalidad de la capital de la República y las de los Territorios Nacionales dictarán ordenanzas de conformidad a la presente Ley.

Indica el dictado de ordenanzas que articularan la estructura de aplicación de la ley en los distintos municipios.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. (Formalidad de ley).

### **2.3 Ley 14.346: “LEY BENITEZ”**

Sancionada el 27 de Septiembre de 1954, cuyo precursor fue el Diputado Antonio Benítez, fue promulgada el 27 de octubre y publicada el 5 de noviembre del mismo año.

Parte de la base de la anterior ley 2786, y establece lo siguiente:

ARTICULO 1° - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

En su primer artículo, podemos ver como se modifican las penas pecuniarias, por penas de reclusión en cuanto al accionar en contra de los animales.

ARTICULO 2° - Serán considerados actos de maltrato:

1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Este artículo numera taxativamente los actos que serán objeto de penas por considerarse malos tratos, según la presente ley, considerando como la falta de

alimentación de animales domésticos y cautivos, el flagelo en el trabajo, e incluso el trabajo forzado, falta de descanso, la aplicación de drogas o algún otro estimulante que no sea con fines terapéuticos. En este tipo de prácticas, claramente se estaría considerando maltrato, por ejemplo, a las drogas que se les imparte a los canes de raza galgo, para disputa de carreras con fines lucrativos.

ARTICULO 3° - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales (Ley 14346, 1954).

En este artículo se enumeran los actos de crueldad, tales como mutilaciones y agresiones que generen un dolor y sufrimiento innecesario, que no tengan fines médicos, de higiene o demarcación. Se especifican tipos de acciones como intervenciones quirúrgicas experimentación al punto de causarles la muerte.

ARTICULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Formalidad de ley.

## **2.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL**

El texto inicial fue escrito por el belga Georges Heuse y entregado en 1972 al director general de la UNESCO. Georges Heuse era entonces miembro del secretariado de la organización “Consejo Nacional de la Protección Animal”, por lo que, después de varias modificaciones, el texto cuyo título era “Los derechos del Animal: doce principios que hay que respetar”, fue adoptado por la mencionada asociación el 25 de septiembre de 1973.

Asociaciones de protección de los animales, así como personalidades eminentes de las ciencias, aportaron luego su contribución proponiendo modificaciones en el contenido y en la forma, con el fin de aportar al texto más consistencia y una verdadera aportación científica. El texto modificado fue adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en el momento de su 3ª reunión en Londres, del 21 al 23 de septiembre de 1977. Una primera presentación pública del texto se realizó el 26 de enero de 1978 en el gran anfiteatro de la Universidad de Bruselas, en presencia de centenas de estudiantes.

La Declaración contiene 14 artículos (ver Anexo 1) y recuerda la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada 30 años antes. Enuncia derechos

fundamentales en favor de los animales, dentro de los cuales aparece como primero el derecho a la igualdad.

**PREÁMBULO:**

Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y el desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Y considerando que la educación debe enseñar desde la infancia a observar, comprender y amar a los animales (...)

Como se ha visto, el preámbulo de la declaración expone tajantemente “la coexistencia de las especies”, de ahí que la base de las leyes proteccionistas animales es la coexistencia, el respeto por la vida y por la integridad de cada una de las especies existentes. Los siguientes capítulos versan alrededor del derecho fundamental, el derecho a la vida, por el cual todos los animales tienen derecho a existir, y al respeto, como valor fundamental para la existencia de las especies, el respeto por la vida, por la integridad de todos los animales racionales, según la antropología, así como las especies coexistentes. El hombre, por ser considerado racional y por sus capacidades comunicativas, de entendimiento y procesamiento, es quien está obligado a prestar ayuda a los animales.

Según lo expresado en el artículo 3, ningún animal será sometido a malos tratos, ni crueldad, ya que en este se expone muy claramente la prohibición de la crueldad y malos

tratos, así como también evitar el sufrimiento en caso de ser necesario el acto eutanásico para el animal. A continuación, el eje central es la libertad como fundamento y base para la prohibición del cautiverio de especies salvajes, rescatando el derecho a vivir en su hábitat sin la intervención del hombre, y la prohibición de la intervención humana en el hábitat natural de cada especie, incluyendo espacios considerados reservas naturales.

En cuanto a los animales domésticos, se destaca la importancia del cuidado, la protección, los alimentos necesarios, el desarrollo normal de la especie, etc. Dado que las especies comúnmente utilizadas para trabajos son los equinos, en los trabajos rurales para los cuales se los emplea, el dueño tiene la obligación de darle el descanso necesario y reparador, así como también no sobre exigir las posibilidades físicas del animal, en cuanto a esfuerzo se refiere.

A su vez se prohíbe la experimentación en animales, pruebas químicas de PH, pruebas en roedores, quienes son los principales objetos de prácticas en laboratorios cosméticos principalmente. Por otro lado, existen animales que son criados con fines de faena, a los cuales se los tiene en estado de hacinamiento en los recintos donde esperan para ir al matadero, tal es el ejemplo de la carne vacuna (vacas), la porcina (chancho o puerco), los pollos que son también de consumo masivo. Esto debería ser modificado, en función a lo que propone el presente documento.

Los últimos artículos de la declaración, están faltos de cumplimiento, o de legislación que los respalde, puesto que aún no existen leyes que sancionen, por ejemplo, el desecho del cadáver de un animal en la vía pública, como así también que sancionen de manera más severa la contaminación y destrucción del medio ambiente. Otro tema a considerar es la prohibición de animales para actos circenses por ordenanza en la ciudad de



Bs As, como así también la legislación contra las carreras de perros de raza Galgo, las peleas de gallos, etc.

## **2.5 Ley 22.421: Conservación de la Fauna**

La mencionada ley inicia su artículo 1 diciendo: “Declarase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional” (Ley 22421, 1981). A fin de hacer cumplir esto, la ley 22.421, sanciona con penas que van de un mes a tres años de prisión, además de una pena de inhabilitación, la caza de animales de fauna salvaje.

Por *cazar* se hace referencia a “la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio o apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros”, según consta en el artículo 3°. Cazar es asesinar a un animal, por lo tanto no debe ser considerado un deporte, ya que el mismo ocurre cuando dos contrincantes compiten en destreza y habilidades, no cuando uno persigue y el otro defiende su vida.

En este caso el sujeto activo sería quien caza sin autorización establecida, como lo mencionamos anteriormente. El sujeto pasivo sería el animal para la ley 14.346, sin embargo para la 22.421 es difuso. En este caso los agravantes de la pena son varios cuando el hecho se cometiere de modo organizado, con el concurso de tres o más personas, o cuando se emplean armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. El comercio ilegal está también penado por la misma ley.

## **2.6 Ley 19.282: ADHESIÓN CONVENIO PARA CONSERVACIÓN DE LA VICUÑA**

El Boletín Oficial del 8 de octubre de 1971 mencionaba la Aprobación al Convenio para la Conservación de la Vicuña, suscripto en la ciudad de La Paz el 16 de agosto de 1969 entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia.

El mismo consta de un Anexo de 10 artículos mediante los cuales los gobiernos signatarios se comprometen a prohibir y reprimir la caza de la Vicuña, así como a derogar todas las disposiciones legales que permite, dentro de sus respectivos territorios, el comercio de sus lanas, pelos, pieles y manufacturas de éstos, cualquiera que sea su origen. Igualmente se comprometen a impedir el tráfico de los productos de la vicuña procedentes del comiso, y a prohibir la exportación e importación de lanas, pelos, pieles y manufacturas de éstos, por un período de diez años, además de la exportación de vicuñas vivas, con excepción de aquellas no aptas para la reproducción destinadas a fines científicos y jardines zoológicos legalmente establecidos, requiriéndose para estos casos Decreto Gubernamental, previo informe de los respectivos Servicios Forestales y de Caza u organismos similares.

A su vez, los gobiernos signatarios se comprometen al establecimiento y/o al mantenimiento de Reservas y Centros de Crianza de la vicuña, a realizar estudios integrados sobre la biología y el manejo científico del mencionado animal, y a desarrollar una vigorosa campaña de divulgación sobre la conservación de la Vicuña, incluyendo la organización de cursillos de capacitación para el personal encargado de la protección y la inclusión en los textos escolares de todo nivel, de literatura tendiente a inculcar en el espíritu del educando la idea de conservación.

## **2.7 Ley 6663: LEY PROVINCIAL DE FAUNA (San Juan)**

La mencionada ley consta de 9 capítulos y 43 artículos, y sus fines generales son la protección, conservación y uso racional de la Fauna Silvestre y de su hábitat, en todo el ámbito de la Provincia de San Juan; el control de las actividades humanas que produzcan un impacto en las poblaciones de la Fauna Silvestre; y la preservación de la biodiversidad, a través de la conservación de la Fauna Silvestre como parte integrante fundamental.

Según el artículo 3º, por Fauna Silvestre se entiende “todos los animales no domésticos que vivan libres e independientes del hombre, en hábitat natural o construido sea terrestre o acuático. Como así también aquellos que puedan estar bajo control del hombre en cautividad o semi-cautividad (...) los animales cimarrones y su descendencia, identificando como cimarrón a todos aquellos animales que eran originalmente domésticos y que por cualquier motivo volvieron a la vida salvaje”.

Como objetivos principales, esta ley pretende:

- a) Legislar sobre toda la actividad relacionada directa o indirectamente con el recurso Fauna Silvestre.
- b) Fiscalizar toda actividad destinada a la captura y crianza de animales de la Fauna Silvestre.
- c) Controlar el tránsito, comercio e industrialización de los productos o subproductos derivados de la Fauna Silvestre.
- d) Constituir un marco de referencia para el aprovechamiento del recurso Fauna Silvestre, articulando la acción del Gobierno Provincial con instituciones internacionales, entes nacionales, otros gobiernos provinciales y entidades privadas.

- e) Integrar a las políticas de desarrollo global, nacionales y provinciales, el aprovechamiento de la Fauna Silvestre.
- f) Incorporar en la sociedad postulados conservacionistas de la Fauna Silvestre y su hábitat, mediante los servicios de la educación formal y no formal.
- g) Concretar políticas de manejo integrado de los recursos naturales.
- h) Determinar la penalización a las transgresiones a la presente Ley.
- i) Crear el Fondo Provincial para la Fauna Silvestre.
- j) Crear una Comisión Interprovincial de la Fauna del Nuevo Cuyo.

A su vez, la ley presenta una categorización en cuanto a la importancia y urgencia de la protección de determinadas especies, considerando:

- Población Amenazada: Serán las que por su consideración están en peligro inmediato de extinción en la Provincia.

- Población Vulnerable: Son aquellas que por cualquier factor pueden ser susceptibles de pasar a identificarse como amenazada.

- Población en Situación Indeterminada: Son aquellas cuya situación poblacional se desconoce con exactitud, en relación a las categorías anteriores, pero que poseen la protección y conservación establecidas en la presente Ley.

- Población Fuera de Peligro: No se sitúan en ninguna de las especies anteriores.

De este modo, la ley previene que cualquier persona física o jurídica que quiera realizar actividades con y/o para la Fauna Silvestre de la Provincia de San Juan deberá gestionar ante el organismo o autoridad de aplicación la habilitación correspondiente, y lo mismo ocurre ante cualquier obra que se realizare y que pueda impactar en el recurso Fauna

Silvestre y su hábitat, pues se deberá realizar un estudio evaluativo de ello y comunicar los resultados ante la autoridad de aplicación correspondiente.

En cuanto a los diferentes tipos de caza, la ley contempla los siguientes, prohibiendo en todo el territorio provincial la caza de animales de la Fauna Silvestre, como así también la destrucción de su hábitat donde se ubiquen sus refugios, nidos o huevos, como así también de los productos derivados como plumas, pieles y cualquier otro, su tenencia, apropiación, comercio y transporte, exceptuando estos previa autorización de la autoridad de aplicación competente:

- Caza científica: A la que se realiza con fines de estudio y/o investigación.
- Caza de supervivencia: A la que se practica en caso de extrema necesidad, de alimento o protección.
- Caza de control: A la que se realiza a efectos de equilibrar las poblaciones de las especies animales que circunstancialmente se hayan transformado en dañinas o perjudiciales.
- Captura para la formación de planteles: A la que se practica a fines de obtener los ejemplares necesarios para la reproducción en cautividad o semi cautividad.

Se prohíben también a partir de la presente ley y en la mencionada provincia todas las actividades que signifiquen la explotación de animales adiestrados, pertenecientes a la fauna silvestre, autóctona o exótica, mediante su exposición en espectáculos de cualquier carácter, solicitando se realice un censo a todos los animales de la fauna silvestre que se encuentren actualmente en cautiverio, en un término no mayor de los noventa (90) días a partir de la reglamentación respectiva, registrando las personas que son responsables ante

este organismo del cuidado y protección de los mismos, declarándose los como Tenedores Legales.

Por último, se contempla la inserción en los planes de estudio de las escuelas provinciales de materias específicas sobre el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y la difusión de la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de la Fauna Silvestre Provincial.

Las penas establecidas para toda persona que cazare, capturare o comercializare animales de la Fauna Silvestre, cuya categorización estuviese encuadrada como Población Amenazada o Vulnerable, van desde treinta (30) a trescientos sesenta y cuatro (364) días de prisión.

## **2.8 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO)**

En Roma, en el año 2002, se presenta un documento que lleva por título *Tendencias Legislativas en la Ordenación de la Fauna* (Cirelli, 2002), basado en un análisis de la legislación de diversos países relativa a la fauna silvestre y cuya finalidad fue determinar sus principales tendencias.

Mediante el mismo se observa que los países estimulan la participación en niveles variables y con planteamientos diferentes. Por lo general, la ley dispone que deben tenerse en cuenta los intereses de la población, pero otro enfoque consiste en prever la creación de órganos centrados en la población encargados de diferentes responsabilidades de ordenación, o la gestión de zonas en el marco de acuerdos establecidos entre las personas o comunidades interesadas y la administración. La mayor parte de los sistemas jurídicos

cuentan con leyes relativas a la protección de los animales silvestres desde hace mucho tiempo.

Si bien antiguamente el principal interés era la caza y la necesidad de proteger algunas especies o etapas de la vida animal, las disposiciones que tenían como finalidad general la protección de los animales silvestres a menudo eran el resultado de un compromiso entre intereses contrapuestos, dando lugar a la creación de áreas protegidas o reservas para tal fin.

En una fase posterior, en muchos países se fue ampliando la gama de aspectos abarcados hasta incluir todo hábitat relevante para las especies, lo que llevó a adoptar múltiples leyes sobre diversos tipos de áreas protegidas.

Fue así como el objetivo de las políticas y leyes sobre fauna pasó a ser gradualmente una adecuada ordenación de ese recurso para toda finalidad que fuera útil, pero que al mismo tiempo no ocasionara su deterioro, en consonancia con la evolución de las leyes nacionales e internacionales en materia de medio ambiente, que para finales del decenio de 1980 dieron gran cabida al principio del desarrollo sostenible.

La legislación nacional examinada para la confección del mencionado documento data de los años noventa, y hace referencia a los animales silvestres, a la caza, a toda la vida silvestre o la protección de la naturaleza. Se observa que, en los últimos años, diversas leyes han reflejado una creciente preocupación hacia la protección de la biodiversidad en su conjunto, más que de algunas especies significativas de animales y plantas únicamente.

## 2.9 Protección de animales en el mundo

En algunos países existen leyes normativas que establecen regulaciones en cuanto a la adopción y trato a los animales domésticos y en situación de calle. Así lo detalla una publicación de TELESUR de marzo de 2016:

- *España:* La Comunidad de Madrid contará dentro de muy poco con una nueva Ley de Protección de Animales de Compañía que multará con hasta 30.000€ a todo aquel que maltrate o abandone a su mascota. Además, esta modificación de la ley de 1990 prohibirá a los refugios sacrificar animales sin importar el tiempo que lleven en el centro.
- *Suiza:* Zúrich cuenta con una de las legislaciones más completas del mundo. En esta ciudad se regula el número de hámsters que puede tener cada persona, los animales tienen derecho a un abogado y aquel que haga daño a su mascota puede enfrentarse a tres años de cárcel y hasta 20.000 francos suizos.
- *México:* en enero de 2014 entró en vigencia una ley que castiga con penas de prisión de entre 6 meses y 2 años de encierro y multas de 50 a 100 salarios mínimos a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato.
- *Reino Unido:* fue el primer país en tipificar el maltrato animal como delito, a comienzos del siglo XX. Actualmente su legislación reconoce cinco libertades básicas de los animales (garantizar su alimentación, comodidad, salud y bienestar), y la ley británica de Protección de Mamíferos Salvajes de 1996 castiga el maltrato animal con pena de multa y hasta seis meses de prisión.
- *Egipto:* todos aquellos que maten o hieran intencionadamente a un animal pueden ser penados con hasta tres años de cárcel.



- *Francia:* la pena máxima en Francia por maltrato animal es de hasta dos años de prisión y 30 mil euros de multa. Se castigan el ensañamiento grave o de carácter sexual y los actos de crueldad hacia animales domésticos, incluyendo el abandono. Los daños también se penan aunque no sean intencionados.
- *Estados Unidos:* cada estado tiene normas muy diversas. Nueva York multa con mil dólares o penaliza con un año de prisión la tortura, maltrato, o abandono animal que termina en muerte, y puede elevarse a 5 mil dólares cuando se incluyen prácticas sádicas o depravadas. Pero en Alabama se produjo la mayor condena por maltrato animal a un hombre con 75 cargos de crueldad animal y fraude, para quien se dictaminaron 99 años de prisión.
- *Uruguay:* tiene desde 2014, una ley contra el maltrato animal considerada de vanguardia, que establece sanciones de hasta dos años de cárcel para quien mate un animal doméstico y también prohíbe, en algunas ciudades, que los animales sean utilizados en espectáculos, circos o zoológicos. Las multas por maltrato van desde los dos años de cárcel hasta los 68.000 pesos.
- *Colombia:* desde marzo del 2015, las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales cuestan hasta 60 salarios mínimos mensuales, y las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses.
- *Perú:* en 2015, el Congreso de Perú elevó las penas por maltrato animal con condenas de hasta 5 años de prisión.
- *Alemania:* establece hasta 3 años de penas en prisión para quienes maltraten animales, por medio de una ley especial.

- *Australia*: tiene una de las legislaciones más avanzadas, ya que sanciona el abandono de animales domésticos con penas de hasta cinco años de cárcel y multas de 100 mil dólares.

### **Conclusiones parciales**

En muchos países del mundo, el maltrato a los animales es penado con cárcel o multas bastante altas en dinero, lo que obliga a muchos ciudadanos a tomar consciencia de la importancia de proteger a estos seres vivos. Las legislaciones en algunas naciones también establecen prohibiciones, tales como, por ejemplo, sacrificar animales. Asimismo, hay países en los que se regula mediante leyes la adopción.

Por ende, se considera que es necesaria una reforma integral de la ley 14346, con la inclusión de especies de la fauna autóctona de nuestro país, además de toda la fauna salvaje que habita nuestro territorio, las consideradas en peligro de extinción como prioridad, y la reforma en cuanto a las penas, mayor severidad y onerosidad para así garantizar el desarrollo de las especies, ya sean animales en estado salvaje, y animales domésticos o domesticados.

# **CAPITULO III: JURISPRUDENCIA**

## **Introducción**

En los casos detallados a continuación, se sientan precedentes en el país sobre el hecho de considerar a los animales como seres sintientes, demostrando que es necesario revisar y reforzar las leyes que permiten defender los derechos de los mencionados seres.

### **3.1 Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. Ley 14346”**

El sumario atribuye a R. G. B., que al menos desde el 30 de agosto de 2013, hasta el día 11 de marzo de 2014, infligió malos tratos y actos de crueldad sobre los animales que tenía en su domicilio, sesenta y seis perros de raza caniche y dos labradores, los cuales fueron encontrados en estado de abandono y a los que no alimentó en cantidad y calidad suficientes.

Un allanamiento llevado a cabo el 18 de febrero de 2014, permitió verificar que no había personas en el interior del inmueble y que los animales se encontraban sin agua y comida, y con signos de desnutrición. Los actos de crueldad sobre animales, consistieron en causarles un sufrimiento innecesario a los sesenta y ocho perros que tenía en estado de abandono, hacinamiento e insalubridad, dado que el domicilio se encontraba repleto de materia fecal.

Los animales fueron examinados por médicos veterinarios, y se determinó que padecían dermatitis, conjuntivitis, otitis, pelo ralo e hirsuto, laceraciones, piodermia y úlceras, como así también se verificó la presencia de un perro muerto en estado de descomposición.

La imputada, por su estado de salud mental, al momento del hecho no estuvo en condiciones de comprender, al tiempo de su ejecución, la criminalidad de sus actos. Por ende, el juez resolvió declarar su inimputabilidad en orden al delito previsto en el art. 1 de la Ley 14.346. Asimismo, decidió cautelarmente la donación de los animales secuestrados a la institución donde estaban alojados a fin de que sean dados en adopción en forma gratuita. La defensa se agravió del pronunciamiento y solicitó su restitución al encartado. La Cámara confirmó la decisión.

Sin embargo, la querellante afirma que los animales padecían diversas enfermedades que sanaron producto del accionar de la Asociación de la cual es apoderada, y refiere que los animales son víctimas y titulares de derechos según la actual jurisprudencia y doctrina. Cita fallo de la Sala II CFCP. Señala que conforme la evaluación psicológica de la imputada, no puede estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y adecuada alimentación.

Ante esto, el art. 1° de la ley 14346 establece que “será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”. Tradicionalmente, se ha entendido que el bien jurídico que resultaría afectado por las acciones previstas en la ley es el sentimiento de piedad o el sentimiento subjetivo de humanidad para los animales. Sin embargo, del propio texto legal, surge que el bien jurídico protegido son los animales. Así, “...cabe destacar que del análisis de la normativa aquí comentada parece desprenderse que la voluntad legislativa habría sido la de reconocer que los animales podrían ser sujetos de derechos. Esto se condice –de algún modo- con diversos movimientos contemporáneos que pregonan dicha teoría, partiendo, principalmente, de la idea de que los animales son, al igual que los humanos, seres

vivientes susceptibles de sufrimiento. En tal sentido, ya en el siglo XVIII Jeremy Bentham expresaba que: “En vez de preguntar si un ser viviente puede razonar, o hablar, hay que preguntar si pueden sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivientes tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflija sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad.

Así, asiste razón a la querrela en cuanto afirma que “hoy gracias al conocimiento científico e interpretación jurídica que es dinámica y evolutiva; los animales no humanos no son considerados “cosas”, son víctimas y titulares de derechos según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial actual de los autores en la materia...”. Asimismo, los estudios científicos que cita para sustentar su postura resultan contestes con la característica de “seres sintientes” que revisten los animales (fs. 44/50 vta.). De este modo, corresponde señalar que los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos, tal como lo ha sostenido la Sala II de la CFCP, en cuanto que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...” (Sala II CFCP, causa N° CCC 68831/2014/CFC1 “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/habeas corpus”, rta. el 18/12/14).

En consecuencia, a fin de decidir el destino de los perros secuestrados en autos, se requiere la realización un análisis más profundo que cuando lo que se reclama es un simple bien material. Así, resulta acertado lo resuelto por la Juez de grado en cuanto sostuvo que – luego de considerar la evaluación psicológica llevada a cabo el 27/5/15 respecto de la

imputada- “una persona con dichas características no puede estar a la guarda de seres vivos que merecen cuidado, protección y adecuada alimentación, los cuales según el resultado de la pericia realizada por los peritos intervinientes no pueden ser brindados por la Sra. G. B”.

### **3.2 “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo” Expte. A2174-2015/0**

La ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES (AFADA) y ANDRES GIL DOMINGUEZ se presentan con el objeto de promover una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por “...conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la ORANGUTANA SANDRA...” (fs. 1 vta.), a efectos de que se ordene que “...se libere a SANDRA y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia.” (fs. 1 vta.).

Motiva este pedido el hecho de que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Orangutana Sandra” estableció que es un sujeto no humano titular de derechos,

y que al considerar a SANDRA como un sujeto, su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza (aunque se la alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la ley 14.346). Por ende, manifiestan que el fallo mencionado ha dejado sentado, desde ahora y para la posteridad, la condición de la Orangutana Sandra y otros

animales reconociéndolos jurídicamente como sujetos no humanos, titulares de derechos, y agregan que “...no puede dudarse sobre la capacidad de los animales para sentir [...] Por ello, los animales, como seres sintientes deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos” (fs. 5 vta.)

Además señalan que la situación de Sandra confronta con las reglas mínimas del bienestar animal fijadas por la “Asociación Mundial de Zoológicos” (sus siglas en inglés WAZA) sino también con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la ley Nacional de Protección animal N° 14.346 y la ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421. Y concluyen que “Particularmente SANDRA es miembro de una especie que no conoce, y de una especie que vive en un hábitat y un clima que tampoco conoce... tiene el estado mental de un ‘Orangután Institucionalizado’ ” (fs. 10 vta.), agregando que esta especie se encuentra en peligro crítico de extinción, hallándose en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (fs. 11).

Por ende, se solicita una medida cautelar tutelar, con el objeto de convocar a una audiencia con los demandados a efectos de que se informe sobre la situación actual de Sandra y las medidas adoptadas para hacer cesar su cautiverio.

Cabe tener presente aquí que la ley en análisis no distingue entre animales domésticos o en cautiverio como era el caso del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que una primera conclusión es que, en este caso particular, cabe la aplicación plena de esa ley si efectivamente los hechos del caso habilitan el encuadramiento en la norma, por lo menos en algún grado relevante a los fines de la misma, es decir, si se constatará que las condiciones de su hábitat en sentido integral, no sólo del espacio físico



sino también de la realización de actividades tendientes al bienestar psicológico y de preservación de sus facultades cognitivas, no resultan razonablemente adecuadas.

Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, por lo cual se concluye que la orangutana Sandra tiene derecho a no ser sometida a malos tratos o actos de crueldad ni que ocurran conductas humanas abusivas a su respecto, y el juez que entiende en la causa resuelve hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos:

1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-

2) Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante.

3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

### **Conclusiones Parciales**

Se observa en el primer caso la confirmación de la sentencia que, luego de verificar que la encartada tenía en una propiedad sesenta y ocho perros en estado de abandono,

hacinamiento e insalubridad, declaró su inimputabilidad en orden al delito previsto en el art. 1 de la Ley 14.346 y decidió su donación a la institución donde se encuentran alojados a fin de que sean dados en adopción en forma gratuita. Esta es la solución que mejor garantiza la protección de los animales cuya devolución pretende la defensa, teniendo en cuenta que no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivientes susceptibles de derechos.

Si bien el Código Civil y Comercial no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales como sujetos de derecho, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en el caso, lo cual queda demostrado con mayor claridad en el segundo caso, en el que se reconocen los derechos del animal no humano como ser sintiente.

La categorización de los animales como sujetos de derechos no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”.

## CONCLUSIONES FINALES

El presente trabajo de investigación ha intentado dar una respuesta a la cuestión de si existe una penalización real de los casos de maltrato o crueldad hacia todo tipo de animales, a partir de considerarlos como seres sintientes, diferenciando en primer lugar las situaciones en las que se habla de maltrato o en las que se hace referencia a crueldad, lo cual no está actualmente detallado en la ley en cuanto a las penas que corresponden en cada caso.

Dado que el objetivo principal de este trabajo consistió en revisar encuadre y ajuste de las conductas de los individuos para que sus actos sean considerados como acción antijurídica, dentro del maltrato animal y los parámetros de proporcionalidad de penas en cuanto a acción reprochable que sanciona la mencionada ley, se pueden decir que se observó que la presente ley deja muchos casos sin penalizar, y cuando lo hace, esto es de forma poco contundente, lo que no representa un verdadero castigo para quienes actúan con mala intención hacia sus semejantes, los animales no humanos.

En otros países se ha establecido ya la situación actual de los animales como sujetos de derecho, tanto de los domésticos y domesticables, como de los denominados “salvajes”, según lo observado durante el análisis del marco jurídico nacional e internacional, donde también pudo observarse la severidad de las penas que en otros países se infringen a quienes violan las leyes al respecto.

A su vez, los diferentes casos de jurisprudencia en relación a la temática planteada demuestran que existen precedentes en este sentido, en los cuales se ha logrado defender el

derecho de los animales no humanos. Sin embargo, es posible comprobar la hipótesis que sostiene que existe una ley que ampara ciertas cuestiones relacionadas al maltrato de animales domésticos o en cautiverio, como es el caso de la orangutana Sandra, pero la misma no abarca todos los casos que debería ni es lo suficientemente severa, y en cambio no hay prácticamente ninguna legislación en relación a los animales que se encuentran en estado salvaje.

Por ende, se concluye haciendo hincapié en la importancia de realizar una reforma integral de la ley de protección animal, ya que es necesario incorporar nuevas figuras en la enumeración taxativa que hace la ley, en sus artículos, para extender la protección tanto a animales domésticos, domesticables, como aquellos pertenecientes a la fauna silvestre. El simple hecho de prohibir la caza, no hace al cese de la actividad, por ende no se efectiviza tal protección.

La ley 14346, debe incorporar penas más severas, para que el hecho delictuoso, ejercido por el ser humano, y dirigido a los animales, se reduzca considerablemente hasta llegar a un índice que sea prácticamente nulo. Además de que resulta necesario, por las consecuencias que trae aparejada la práctica para la psiquis del animal que la sufre, incorporar la figura de la zoofilia como un acto cruel, por las vejaciones que el animal padece.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Baltasar, B. (comp.) (2015). *El derecho de los animales*. Madrid: Marcial Pons.
- Despouy Santoro, P.E. y Rinaldoni, M.C. (2013). *Protección penal a los animales. Análisis de las leyes 14.346 y 27.330*. Córdoba, Argentina: Editorial Lerner.
- Requejo Conde, C. (2010). *Protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales*. Granada: Editorial Comares.

### PUBLICACIONES

- Capó Martí, M. e Ibáñez Talegón, M. (2006). Maltrato y crueldad en animales. *Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid*. Recuperado de <http://www.colvema.org/PDF/Maltrato.pdf>
- Cirelli, M. T. (2002). Tendencias Legislativas en la Ordenación de la Fauna. *Servicio del Derecho para el Desarrollo. Oficina Jurídica de la FAO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA*. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/005/Y3844S/y3844s00.htm#Contents>
- Serra, J. I. (2013). *Derecho animal en la legislación de la República Argentina*. 1º Encuentro Alumni Master en Derecho Animal y Sociedad, Universitat Autònoma de Barcelona, España.

### PÁGINAS WEB

- Alcívar Trejo, C., Calderón Cisneros, J., y Chávez Pozo, K. N. (2015). *El correcto vivir en la tenencia responsable y trato digno a los animales en el Ecuador*. Universidad Tecnológica ECOTEC, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://caribeña.eumed.net/wp-content/uploads/animales-ecuador.pdf>
- Castillero Mimenza, O. (2016). Zoofilia: causas, síntomas y tratamiento. Un trastorno parafílico hacia los animales, con consecuencias éticas y perjudiciales para la salud. *Psicología y mente*. Recuperado de <https://psicologiaymente.com/sexologia/zoofilia>
- Diario Judicial (2013). Fallo firme contra el maltrato animal. *Diariojudicial.com*. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/32828>
- San Martín, E. (30 de enero de 2012). El maltrato del perro: secuelas en el animal. *Eroski Consumer*. Recuperado de <http://www.consumer.es/web/es/mascotas/perros/cuestiones-legales/defensa-animal/2012/01/30/206752.php>
- TELESUR (12 de marzo de 2016). Conozca en qué países es penado el maltrato animal. *Telesur tv.net*. Recuperado de <https://www.telesur tv.net/news/Conozca-en-que-paises-es-penado-el-maltrato-animal-20160312-0004.html>

## LEGISLACIÓN

- CÓDIGO PENAL ARGENTINO
- *Declaración Universal de los Derechos de los Animales* (1978). Disponible en <https://www.faunaiberica.org/pdf/declaracion-derechos-animales.pdf>
- Ley Provincial de Fauna N° 6663 (San Juan, Argentina). Sancionada en 1995. Disponible en <https://diputadosanjuan.gob.ar/cuerpo-legislativo/leyes-sancionadas/item/1496-ley-n-6663>
- *Ley 14.346* – Sancionada el 27 de Septiembre de 1954. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>
- *Ley 27.330* – Sancionada el 2 de Diciembre de 2016. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=268503>
- LEY NACIONAL 22.421 – Conservación de la Fauna. Disponible en <http://www0.unsl.edu.ar/~atissera/Leyes%20Nacionales/LEY%20Nac%2022421%20Fauna.pdf>

- LEY NACIONAL 19.282 – Adhesión convenio para la conservación de la Vicuña. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/301984/norma.htm>
- LEY NACIONAL 23.094 – Declaración Monumento Natural a la ballena franca austral. Disponible en <http://www.anima.org.ar/ley-23-094/>
- LEY NACIONAL 20.961 – Prohibición de la caza del Ñandú y del Guanaco. Disponible en <http://www.ecolex.com.ar/leynandu.php>
- LEY NACIONAL 25.052 – Prohibición de cazar Orcas en Territorio Nacional. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/54856/norma.htm>

## **JURISPRUDENCIA**

- Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G. B., R. s/inf. ley 14346” (CSJN). Disponible en <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/01/Fallo-dispone-adopcion-de-perros-25-11-15.pdf>
- “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015/0. Disponible en <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

## ANEXOS

### **Anexo 1: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL**

**Art. 1º:** Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Aquí, el derecho fundamental, el derecho a la vida. Todos los animales tienen derecho a existir.

**Art. 2º:**

1) Todo animal tiene derecho al respeto.

2) El hombre, en tanto que es especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando este derecho. Tiene obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

3) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

El respeto, como valor fundamental para la existencia de las especies, el respeto por la vida, por la integridad de todos los animales, racionales, según la antropología; así como las especies coexistentes. El hombre por ser considerado racional y por sus capacidades comunicativas, de entendimiento y procesamiento, es quien está obligado a prestar ayuda a los animales.

**Art. 3º:**

1) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.

2) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.



Ningún animal será sometido a malos tratos, ni crueldad... se expone muy claramente la prohibición de la crueldad y malos tratos, así como también el sufrimiento en caso de ser necesario el acto eutanásico para el animal.

**Art. 4º:**

- 1) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- 2) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

En este artículo, el eje central es la libertad como fundamento y base para la prohibición del cautiverio de especies salvajes. El derecho a vivir en su hábitat sin la intervención del hombre.

**Art. 5º:**

- 1) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el contorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias a su especie.
- 2) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesto por el hombre con fines mercantiles es contrario a dicho derecho.

La prohibición de la intervención humana en el hábitat natural de cada especie, incluyendo espacios considerados reservas naturales.

**Art. 6º:**

- 1) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida esté conforme a la longevidad natural.
- 2) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

El cuidado, la protección, los alimentos necesarios, el desarrollo normal de la especie, etc., es el fundamento de este artículo.

**Art. 7º:** Todo animal obrero tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Debemos tener en cuenta que las especies comúnmente utilizadas para trabajos, son los equinos. En los trabajos rurales para los cuales se los emplea, el dueño tiene la obligación de darle el descanso necesario y reparador, así como también no sobre exigir las posibilidades físicas del animal, en cuanto a esfuerzo se refiere.

**Art. 8º:** La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentaciones médicas, científicas, comerciales, como de toda otra forma de experimentación.

Se prohíbe la experimentación en animales, pruebas químicas de pH, prueba en roedores, quienes son los principales objetos de prácticas en laboratorios cosméticos principalmente.

**Art. 9º:** Cuando un animal es criado para alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así como muerto sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Existen animales que son criados con fines de faena, a los cuales se los tiene en estado de hacinamiento en los recintos donde esperan para ir al matadero, tal es el ejemplo de la carne vacuna (vacas), la porcina (chanchos o puerco), los pollos que son también de consumo masivo.

**Art. 10º:**

- 1) Ningún animal debe ser explotado por diversión del hombre.
- 2) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Un ejemplo, a seguir, es la prohibición de animales para actos circenses por ordenanza en la ciudad de Bs As, como así también la legislación contra las carreras de perros de raza Galgo, las peleas de gallos, etc.

**Art. 11°:** Todo aquello que implique la muerte de un animal sin necesidad, es un biocidio, es decir un crimen contra la vida.

**Art. 12°:**

- 1) Todo acto que implique la muerte de gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir un crimen contra la especie.
- 2) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

**Art. 13°:**

- 1) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- 2) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestras de los atentados contra los derechos del animal.

**Art. 14°:**

- 1) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- 2) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley como lo son los derechos del hombre.